



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que a la persona jurídica demandada en este juicio se le envió notificación a través de correo electrónico, a través de la oficina de apoyo –CSJCF-, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. (Ver anexo 10, cuaderno ppal)

Sírvase proveer.

Manizales, Agosto 19 de 2021

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00288-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el presente juicio ejecutivo al tamiz de lo previsto en el artículo 132 del CGP, este judicial encuentra que sería del caso tener por notificado a la parte pasiva atendiendo la constancia de secretaría que antecede; no obstante, se atisba que la notificación a **Inversiones Argi S. EN C.A.** se realizó al correo electrónico informado en el escrito introductorio, sin que se cumplan los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020; esto es, que la parte demandante no manifestó bajo la gravedad del juramento que el canal de comunicación del demandado, efectivamente correspondiera al utilizado por este, ello atendiendo el contenido del artículo 8 del referido Decreto.

En efecto, si se miran bien las cosas, la apoderada de la parte demandante se limitó a indicar: *“El demandado recibirá notificaciones judiciales, conforme su certificado de existencia y representación en la dirección: CRA 23 22 11 OF 205, de Manizales empresasaristizabal@gmail.com y en el celular 3225135584..”*. (Se Destaca).

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que el *“interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada. Ello busca un



compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

En este sentido, como no se efectuó el juramento que se exige en la normativa, debe entonces la parte actora desplegar uno de dos actos procesales: i) cumplir con los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por tanto manifestar de forma precisa y bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico del demandado corresponde al utilizado por la demandada; o ii) proceder a notificar a la convocada a la dirección física, cumpliendo con estrictez los presupuestos formales de los artículos 291 y 292 del CGP. Compártase el expediente con el CSJCF para que se proceda con el respectivo trámite de notificación a la demandada conforme a las reglas del CGP.

Puestas las cosas en este escenario, se requiere a la parte demandante para que cumpla con una de las dos cargas procesales que le son referenciadas, ello dentro del término de 30 días y bajo los apremios del artículo 317 del CGP. El incumpliendo de las cargas procesales dará lugar a terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez

Civil 009
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dd284e1c890cf85b106e523d9bb57c925ea67fbaa0a451742f0c916bdb6775**

Documento generado en 20/08/2021 07:18:18 AM